

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

C/ ----

Rol:

985-2024

Fecha de sentencia:	13-05-2024
Sala:	Quinta
Materia:	702
Tipo Recurso:	Penal-nulidad
Resultado recurso:	ACOGIDA
Corte de origen:	C.A. de Valparaiso
Cita bibliográfica:	C/ -----: 13-05-2024 (-), Rol N° 985-2024. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dgd2a). Fecha de consulta: 14-05-2024



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Jbl

C.A. de Valparaíso

Valparaíso, trece de mayo de dos mil veinticuatro.

Visto.

Por sentencia de cinco de febrero dos mil veinticuatro, dictada en los antecedentes RIT N° 669-2023, seguidos ante el Tribunal Oral en lo Penal de Viña del Mar, se condenó a -----, a la pena de doce años de presidio mayor en su grado medio y accesorias por su responsabilidad de autor del delito de homicidio en la persona de -----, perpetrado en Viña del Mar, el 30 de septiembre de 2021 y a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo con accesorias legales, por su responsabilidad de autor del delito de porte ilegal de arma de fuego, perpetrado en Viña del Mar, el 30 de septiembre de 2021; y a -----, a la pena única, y sin costas de la causa, de diez años de régimen cerrado con programa de reinserción social, por su responsabilidad de autor del delito de homicidio consumado en la persona de ----- y de porte ilegal de arma de fuego, cometidos en Viña del Mar, el 30 de septiembre de 2021.

En contra de la referida resolución recurre de nulidad don Cristián Santander Garrido, abogado, en representación de -----, invocando la causal prevista en la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal en relación con los artículos 342 letra c) y 297 del mismo cuerpo legal. En subsidio, invoca la de infracción de derecho, prevista en la letra b) del artículo 373 del cuerpo de leyes citado. Solicita, para la primera causal, se anule la sentencia y el juicio que la precedió y se ordene la realización de un nuevo procedimiento; y para la segunda, se anule el fallo y se dicte uno de reemplazo en el que se aplique la pena de hasta 5 años en régimen cerrado con programa de reinserción social.

Asimismo, recurre de nulidad don Julio Javier Alejandro Espinoza Sepúlveda, abogado, defensor privado, en representación de don ----, invocando la causal prevista en la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal en relación con los artículos 342 letra c) y 297 del mismo cuerpo legal. Solicita la nulidad de la sentencia y del juicio; y la realización de un nuevo procedimiento. Inicialmente el recurso también se fundó en la causal prevista en la letra a) del artículo 373 del Código en estudio, pero la Excelentísima Corte Suprema lo recondujo a la causal de nulidad antes referida. Por lo que se la considera como única.

Considerando.

I.- Recurso de nulidad presentado por la defensa de don -----.

1° Que, en un primer capítulo, se denuncia que la sentencia, al dar por establecida la autoría del adolescente en los delitos de homicidio y de porte ilegal de arma de fuego, incurrió en el vicio de falta de fundamentación y de infringir los principios de la lógica, como son la regla de no contradicción y de razón suficiente. Afirma que el tribunal sustenta la imputación en los dichos del hijo de la víctima, omitiendo hacerse cargo de las inconsistencias de la prueba rendida en el juicio, lo que constituye el vicio de falta de fundamentación. Explica que el tribunal permitió ingresar a juicio la declaración policial del funcionario de Carabineros don Luis Cáceres Rodríguez, por considerarla esencial, de conformidad con lo dispuesto en la letra e) del artículo 331 del Código Procesal Penal, para posteriormente descartarla con un argumento formal y contradictorio con la esencialidad que permitió su ingreso, lo que también constituirá infracción al principio de no contradicción. Añade que el policía da cuenta de la declaración del testigo ----, que habría reconocido al menor, la que resulta contradictoria con la que prestó ante la Policía de Investigaciones y asimismo ante el Tribunal, en cuanto al momento y circunstancias que habría identificado a los autores del homicidio de su padre, reproduciendo en parte sus dichos, en abono de sus argumentos y refiriendo que la sentencia infringe el principio de razón suficiente, al no dar cuenta de las mismas. En el mismo sentido señala que de la declaración extrajudicial de doña ----- –pareja del testigo ----- se desprende que omite referencias a un reconocimiento temprano de los autores del

homicidio, que posteriormente cambia y que sus dichos no coinciden con los de su pareja. Termina señalando los defectos que percibe en las declaraciones de los testigos ----- y cómo es que en éstas contradicen los dichos judiciales del testigo que reconoció al sentenciado.

2° Que de la lectura del recurso resulta evidente que lo que se pretende es que esta Corte realice una nueva valoración de la prueba rendida en el juicio, de la manera que éste propone, lo que no constituye la causal en estudio. Lo anterior se desprende de la circunstancia que para argumentar reproduce de manera abundante los antecedentes vertidos en el juicio y, además, manifiesta opiniones subjetivas respecto de éstos. En cuanto a las contradicciones cabe tener presente que el vicio se verifica si el tribunal incurre en ellas y no si son los testigos quienes lo hacen. Por lo demás, en los considerandos décimo séptimo y décimo noveno los sentenciadores se hacen cargo de las diferencias existentes entre las repetidas declaraciones de don -----, señalando las razones por las cuales no desmerecen su clara imputación de autoría a los sentenciados. Respecto del ingreso de la declaración del -----z, esta se desestima, en cuanto a sus contradicciones con lo afirmado con el hijo de la víctima con posterioridad, no porque no pudiese haber ingresado, si no que debido a su contenido, en relación al resto de la prueba rendida, que no logra variar la convicción del tribunal, lo que de ninguna manera implica vulneración de algún principio de la lógica formal. Por lo demás, la esencialidad a que se refiere la letra e) del artículo 331 del Código Procesal Penal, se califica por el tribunal antes de conocer lo dicho por el testigo o perito cuya incorporación se extraordinaria se solicita, por lo que su valoración posterior no puede verse limitada por la referida circunstancia.

3° Que en este punto cabe traer a colación lo sostenido por nuestro más alto Tribunal al rechazar el recurso de nulidad penal que dio lugar a los antecedentes Ingreso Corte Suprema N° 4554-2014, en su considerando vigésimo segundo: “Por ello, la carga que grava a los jueces en orden a analizar toda la prueba tiene ese sentido: velar porque la decisión jurisdiccional obedezca a una operación racional, motivada en elementos de prueba legítimos que justifiquen racionalmente sus afirmaciones. Tal sistema, en todo caso, no puede llevar al extremo de pretender el análisis de todas y cada una de las afirmaciones vertidas por los declarantes en el juicio, por cuanto ello significaría imponer a los jueces

una carga imposible de satisfacer: sólo se busca garantizar la exposición de razones en la construcción de las premisas que sustentan el establecimiento de los hechos de la causa, que en el caso en estudio descartan, mediante un análisis de elementos de convicción en número plural, precisamente los puntos que la defensa levanta en apoyo de su tesis.”

4° Que respecto del quebrantamiento del principio de razón suficiente, debe tenerse presente que éste se vincula al proceso de establecimiento de los hechos, ya que la causal en estudio dice relación con una vulneración a los principios constitutivos de la sana crítica, que es una forma de apreciar la prueba. A lo anterior se agrega que cuando se sostiene el quebrantamiento del señalado principio, las alegaciones que se hagan al respecto no pueden sustentarse en la denuncia de una errónea valoración de la prueba, ya que en esa materia los jueces son soberanos y tampoco en la falta de fundamentación, porque esta resulta ser un vicio diferente. Entonces, para que el recurso prospere se debe denunciar un yerro que atente en contra de las reglas del correcto entendimiento humano, esto es, normas del pensamiento lógico formal, permanentes, invariables e independientes, en cualquier escenario posible. En consecuencia, para que el recurrente tenga éxito debe denunciar y demostrar que respecto de determinada conclusión fáctica, no existe una causa o razón que la sustente, lo que de acuerdo a lo señalado, no puede ser sino un salto lógico en la explicitación del pensamiento, donde no se respete la necesidad de asertos sucesivos y relacionados entre sí.

5° Que en el recurso se denuncia que no se dieron razones suficientes para establecer que la autoría del sentenciado. Se afirma que el tribunal sustenta la imputación en los dichos del hijo de la víctima, omitiendo hacerse cargo de las inconsistencias de la prueba rendida en el juicio. Esta argumentación permite rechazar el recurso en este aspecto, toda vez que evidencia que lo que se reprocha a los jueces sería falta de fundamentación o una valoración errada de los medios de prueba; y no error en el proceso lógico de formación de hechos.

6° Que, en un segundo capítulo del recurso, se denuncia que la sentencia, al establecer la edad del sentenciado, incurrió en una errónea aplicación de los artículos 48 del Código Civil y 18 de la Ley N°20.084. Explica que el adolescente nació el día 30 de septiembre de 2005, a las 21.18 horas -lo que acredita ingresando en la audiencia del recurso el respectivo certificado de nacimiento- y que de

conformidad al artículo 48, el primer y último día de un plazo de años, deberán tener un mismo número en los respectivos meses, por lo que al día del ilícito, esto es, el 30 de septiembre de 2021, el acusado tenía 15 años de edad y no 16 como erróneamente afirman los jueces recurridos, lo que tiene influencia en lo dispositivo del fallo porque al imponerle la pena de diez años en régimen cerrado, se vulnera el artículo 18 citado, en cuanto prescribe que a los adolescentes de 15 años no pueden imponérseles penas superiores a 5 años.

7° Que la sentencia, en su considerando vigésimo sexto, letra e) dispone: “En lo relativo a la edad del condenado -----, al momento de comisión de los ilícitos en comento, este ya contaba con 16 años, toda vez que de acuerdo a su certificado de nacimiento, tenido de vista por este tribunal, se produjo el 30 de septiembre de 2005, por lo que de acuerdo al propio artículo 48 del Código Civil, citado por su defensor, “Todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención en las leyes o en los decretos del Presidente de la República, de los tribunales o juzgados, se entenderá que han de ser completos; y correrán además hasta la medianoche del último día del plazo”, por lo que ha de entenderse que el rango de “menos de dieciséis años”, al que alude el artículo 18 de la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente había concluido a la medianoche del día 29 de septiembre de 2021, por lo cual al cometer los delitos sublite, alrededor de las dos de la madrugada del día 30 de septiembre del citado año, cumplía con el rango de edad en el que es posible aplicar como máximo, en un sistema de régimen cerrado o semicerrado, los 10 años a que alude la citada norma.”.

8° Que, para los efectos de resolver este capítulo de la nulidad cabe señalar que el artículo 18 de la Ley N°20.084 dispone: “Límite máximo de las penas privativas de libertad. Las penas de internación en régimen cerrado y semicerrado, ambas con programa de reinserción social, que se impongan a los adolescentes no podrán exceder de cinco años si el infractor tuviere menos de dieciséis años, o de diez años si tuviere más de esa edad.”.

Que, como se aprecia, la aplicación del artículo exige establecer de manera exacta la edad del acusado, ya que de ello depende el límite máximo de la pena privativa de libertad a aplicar. El caso es que el menor nació el día 30 de septiembre de 2005 y el delito lo cometió el día 30 de septiembre de

2021. La forma en que socialmente se celebran los cumpleaños daría cuenta que el cambio de dígito en la edad se produce el día de éste, como se resolvió en la sentencia, partiendo de la base que el año tiene 365 días, los que contando el día del nacimiento como el primero, se cumplen el día anterior al del aniversario de éste.

9° Que, sin embargo, ante la ausencia de normas especiales al efecto en la legislación prevista para los adolescentes, para efectos jurídicos debe aplicarse el artículo 48 del Código Civil que, en su inciso final, hace aplicable sus disposiciones, a las calificaciones de edad, como es del caso. Así, en sus incisos primero y segundo prescribe:

“Todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención en las leyes o en los decretos del Presidente de la República, de los tribunales o juzgados, se entenderá que han de ser completos; y correrán además hasta la medianoche del último día del plazo.

El primero y último día de un plazo de meses o años deberán tener un mismo número en los respectivos meses. El plazo de un mes podrá ser, por consiguiente, de 28, 29, 30 o 31 días, y el plazo de un año de 365 o 366 días, según los casos.”

10° Que del tenor literal del mencionado artículo aparece con claridad que el plazo de años para los efectos de la edad, se inicia y termina con el día del mismo número de sus respectivos meses, es decir, para el caso, inicio y término se produce el día 20 de septiembre, lo que determina que el recurso será acogido en este aspecto. En efecto, los quince años de -----, alcanzan al día en que cometió los delitos por los cuales se le condena, por lo que le resulta aplicable el límite de 5 años establecido en el artículo 18 de la Ley N°20.084 y al no interpretarlo de esta manera, los jueces del grado incurrieron en el error de derecho denunciado. Cabe tener presente que el año 2021 no fue bisiesto por lo que el cálculo del plazo de un año no supera los 366 días a que se refiere el inciso segundo del artículo transcrito, en parte, en el considerando que antecede.

11° Que sin perjuicio del tenor literal del artículo 48 en estudio, reafirma lo resuelto el que la letra b) del artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño, disponga que los Estados deben velar para que ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente, agregando que la detención, el

encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda; y que la ley N°20.084, en su artículo 2°, señale que en todas las actuaciones judiciales relativas a las sanciones aplicables a los adolescentes infractores de la ley penal, se deberá tener en consideración el interés superior del adolescente, que se expresa en el reconocimiento y respeto de sus derechos, reconocidos en la Constitución, en las leyes, en la Convención sobre los Derechos del Niño y en los demás instrumentos internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes; y que en su artículo 26 disponga que la privación de libertad se utilizará sólo como medida de último recurso, lo que reafirma el artículo 47 señalando que las sanciones privativas de libertad que contempla la ley son de carácter excepcional y sólo podrán aplicarse en los casos expresamente previstos en ella y siempre como último recurso.

II.- Recurso de nulidad deducido por la defensa de -----.

12° Que, en el recurso se sostiene que la sentencia, al dar por establecida la participación de ---- en los delitos por los cuales se le sentenció, incurrió en el vicio de nulidad previsto en la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal.

En cuanto al delito de porte ilegal de arma de fuego, reconducido a esta causal por resolución de la Excelentísima Corte Suprema, señala que sin tener prueba alguna al respecto el tribunal erróneamente concluye que ---- no estaba autorizado a portar armas ni tenía registrada una a su nombre, trasladando la carga de la prueba de dichas circunstancias a la defensa. Añade que nadie podría discutir que quien debe probar la culpabilidad y sus circunstancias es el Ministerio Público, y si éste no lo hace no es función del Tribunal presumir culpabilidad y condenar.

Respecto de la participación de acusado ----- en los delitos por los cuales se le condenó, se denuncia infracción al principio de razón suficiente. Al efecto reproduce los medios de prueba vertidos en el juicio, que contienen lo que habría dicho don -----, destacando parte de las mismas y lo señalado por el tribunal, intercalando opiniones propias al respecto. Así, a modo de

ejemplo, señala, respecto de los dichos de don ----: “El funcionario con 05 años de experiencia no solo dejó de anotar los nombres y la dirección de un homicida sino que también omitió el único antecedente de vestimenta que daba algo de detalle identificatorio al relato en relación a la participación, los triángulos del buzo del coacusado. Se pregunta esta parte, adelantando el debate, ¿es razonable y respetuoso de la lógica, superar esta debilidad infranqueable en concepto de esta parte, en razón de “incorrecciones” o “inconcurrencias” de un funcionario con más de 05 años de experiencia, a cargo del procedimiento y de otros funcionarios?; y en cuanto a lo referido por don ---- refiere: “De esta segunda versión ante PDI, incorporada a juicio como se dijo, queda de manifiesto que el testigo refiere haber visto a los dos sujetos a 05 metros, reconocerlos e individualizarlos desde su ventana y ver el arma usada supuestamente por mi representado, quien espontáneamente miraba hacia atrás, y pasar su arma de mano en mano, naturalmente viendo el arma y luego sin salir en persecución de los hechores. Asegura una vez más simple, ligera y livianamente que el funcionario subcomisario Marco Manríquez Vera, a cargo de su declaración ante PDI, con mínimo de 6 años de experiencia, al igual que el Sargento 1º de Carabineros cometió “incorrecciones” dando cuenta de una dinámica total y absolutamente distinta en que lo a participación se refiere, refirió al Tribunal. El testigo puede cambiar su versión, claro, pero debe justificar aquello razonablemente y el Tribunal recogerlo, pero respetando la lógica, específicamente el principio de razón suficiente, que obliga a que todo conocimiento debe ser justificado. ¿Las “incorrecciones” acusadas sin más, superan el cambio de versión, respetando la lógica, que paso a deponer en su tercera versión en juicio?. En nuestro concepto la única forma de conciliar los cambios de versión del testigo principal, directo y único en lo que ha participación se refiere, solo fue posible vulnerando la lógica”... Comentarios de la misma naturaleza se hacen respecto de los dichos de ----, pareja de la persona fallecida: “ Una vez más nos encontramos frente al incomprensible hecho que la testigo conociendo desde niños a los acusados, habiendo sido supuestamente informada desde un primer momento por su hijo de la identificación de los mismos, luego no haya señalado esa información a Carabineros.”. Posteriormente y siguiendo el mismo procedimiento, se afirma que los relatos inculpatorios no son creíbles, que no es efectivo que el hijo del fallecido se encontrara en “shock”, que nada significa el parentesco entre los acusados, que existían rencillas previas que pudieron influir las declaraciones de los afectados; concluyendo que el fallo no se encuentra debidamente fundado. Más tarde se refiere a la ubicación del

condenado al momento de la comisión del delito, explicando las razones por las cuales resulta errado el razonamiento del tribunal al efecto, volviendo a reproducir y comentar parte de la prueba rendida en el juicio, argumentando que lo señalado por los jueces resulta errado e insuficiente.

13° Que, en lo que se refiere a la condena por el delito contemplado en la Ley de Armas cabe tener presente que el fallo al respecto señala lo siguiente: “DECIMOSEXTO: Que, en segundo término, de la descripción fáctica consignada en el razonamiento 13°, fue posible calificar por el Tribunal, que parte de tales hechos constituían además, el delito de porte ilegal de armas de fuego, previsto en el artículo 9, en relación al art. 2 b) ambos de la ley 17.798, en grado de consumado. En efecto, y según se dijera precedentemente, resultó acreditado con la prueba rendida que los agentes dieron muerte a una persona disparando proyectiles balísticos desde dos armas de fuego, tipo pistola, las que si bien no fueron halladas en el sitio del suceso ni durante la investigación del homicidio, los restos esparcidos en el lugar de la muerte, fueron periciados por Nancy Elena Contreras Zuleta, quedando establecido que se trataban de 4 vainillas y 2 proyectiles, calibre 9 x 19 mm, los que habían sido percutidos desde dos pistolas diferentes, conclusión a la cual arribó la perito a partir de la observación microscópica de las huellas quedadas en los proyectiles, levantados desde el sitio del suceso. Que conforme a la normativa legal aplicable en la especie, el delito supone para su configuración que se porte en la vía pública, sin autorización de la autoridad administrativa respectiva, alguna de las armas o elementos señalados en los incisos primero, segundo o tercero del artículo 3° de la ley 17.798, que en el caso sublite, se refiere a pistolas, automáticas o semiautomáticas, que usaron los acusados, sin que demostraran que contaban con armas inscritas a sus nombres, por lo que se tuvo por configurado a su respecto, el ilícito en comento.”.

14° Que, lo razonado por los jueces del grado no infringe las normas probatorias, toda vez que el permiso de porte resulta ser una causal de exculpación que debe ser probada (por si o solicitando al Ministerio Público las diligencias necesarias) por quien pretende beneficiarse de ella. A lo anterior se agrega que no se alegó la existencia del permiso y que no existe indicio alguno que de cuenta de la existencia de la referida autorización. En efecto, la conducta descrita por la ley sanciona el uso de armas de fuego, resultando el permiso de porte, una circunstancia posterior, que otorga licitud a una

acción de suyo antijurídica.

15° Que, en cuanto al segundo acápite de la causal cabe señalar que de lo reseñado en el considerando duodécimo que antecede y de la lectura del extenso recurso -y pese a la prueba acompañada en la audiencia en que se éste se conoció-, se aprecia que lo que pretende el recurrente es que esta Corte realice una nueva valoración de los medios de prueba rendidos en el juicio, acorde a sus intereses, resultando al efecto aplicable lo razonado en los considerados segundo a quinto que anteceden, lo que determina su rechazo.

16° Que, por último, en cuanto a la insuficiencia probatoria de los dichos del testigo hijo del difunto, cabe tener presente que el inciso tercero del artículo 297 del Código Procesal Penal, expresamente prevé la posibilidad de que los hechos de la sentencia sean acreditados con un único medio de prueba, lo que resulta concordante con la libertad probatoria prevista por el legislador, en el inciso primero de la referida norma y en el artículo 295 que la antecede, y con lo dispuesto en el inciso final del artículo 340 en cuanto dispone que no se podrá condenar a una persona con el solo mérito de su propia declaración, por lo que el recurso debe ser desestimado en este aspecto.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 297, 342 letra c), 372, 373 letra b), 374 letra e), 379, 384 y 385 del Código Procesal Penal, se declara que se acoge el recurso de nulidad deducido por la defensa de -----, en contra de la sentencia dictada el día cinco de febrero dos mil veinticuatro, en los antecedentes RIT N° 669-2023, seguidos ante el Tribunal Oral en lo Penal de Viña del Mar, solo en cuanto a la infracción de los artículos 48 del Código Civil y 18 de la Ley N°20.084, por lo que dicha sentencia es nula solo en lo que se refiere a la fijación del quantum de la pena que le aplicó, rechazándose en lo demás el referido recurso y el interpuesto por la defensa de don -----.

Díctese a continuación y separadamente la correspondiente sentencia de reemplazo.

Redacción del Ministro señor Pablo Droppelmann Cuneo.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

N°Penal-985-2024.

Se deja constancia que no firma el Fiscal Judicial Sr. Mario Fuentes Melo, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por encontrarse haciendo uso de feriado legal.